

te que otorga el sobreseimiento puede nombrar uno ó varios comisarios, encargados de vigilar las operaciones del deudor. Este no puede, sin la autorización de los comisarios, enagenar, comprometer ó hipotecar sus bienes, muebles ó inmuebles, litigar, transigir, pedir prestado, recibir ninguna suma, recibir ningún pago, ni ejecutar ningún acto de administración. En caso de desacuerdo entre el deudor y los comisarios, la cuestión queda decidida por el tribunal de comercio (ley de 18 de Abril de 1851, art. 603). Esta materia pertenece al derecho mercantil.

### CAPITULO III.

#### DE LOS ENAGENADOS QUE NO HAN SIDO INCAPACITADOS

##### § I.—DE LA SEQUESTRACION DE LOS ENAGENADOS NO INCAPACITADOS

##### Núm. 1. Sistema del código Napoleón

380. Hay leyes especiales acerca del régimen de los enagenados no incapacitados: en Francia, la ley de 30 de Junio de 1838 (1); en Bélgica, la ley de 18 de Junio de 1850 (2). El objeto de esas leyes no es abolir el título del código civil que trata de la interdicción, ni modificar las condiciones requeridas para que la interdicción pueda pronunciarse, ni derogar los efectos de la interdicción. No obstante, las nuevas leyes tienen una estrecha relación con la interdicción organizada por el código Napoleón, en el sentido de que su objeto es prevenir las demandas de inter-

1 Se encuentra en Dalloz, *Enagenados*, núm. 37.

2 *Pasynomia*, t. 20 de la 3ª serie, p. 186.

dición, haciéndola inútil en la mayor parte de los casos en que habría debido pronunciarse conforme al código. Esto se ha dicho formalmente en los trabajos preparatorios de la ley francesa (1), y la ley belga está concebida en el mismo espíritu.

381. El sistema del código civil no resguarda plenamente sino los intereses pecuniarios del enagenado incapacitado; y éste es el objeto que siempre han tenido en mientes los autores del código. Bajo todos los demás aspectos, el régimen de la interdicción es muy defectuoso. Sin embargo, estos otros intereses son los más importantes. En primer lugar, está el orden público interesado en que los enagenados no comprometan la seguridad de las personas, cuando están furiosos, ó que perturben la tranquilidad por sus extravagancias, cuando están afectados de imbecilidad ó de una demencia que no es peligrosa. El orden público exige que el enagenado sea secuestrado. ¿De qué manera garantizaba el código el interés de la sociedad? Imponiendo al ministerio público la obligación de provocar la interdicción cuando el enagenado se halla en estado de furor, y dándole el derecho de promover, cuando el enagenado se halla en estado de imbecilidad ó de demencia. A primera vista se ve el vicio de este sistema: exige la intervención de la autoridad judicial, y en consecuencia, un dilatado procedimiento antes de que el enagenado pueda ser secuestrado, porque únicamente el enagenado podía serlo. ¿De qué manera impedir, en espera del fallo de interdicción, que no se perturbe el orden público? Poníanse en la cárcel á los enagenados, es decir, que se trataba á los enfermos como si fuesen criminales (2). Hay más aún. Según el código

1 Informe rendido á nombre de una comisión especial ante la Cámara de los Pares, por el marqués de Barthélemy, núm. 38. (Daloz, *Repertorio*, t. 3º, p. 438).

2 Informe de Barthélemy sobre la ley francesa, núm. 33 (Daloz, *Enagenado*, p. 437).

Napoleón, el ministerio público no podía pedir la interdicción, y en consecuencia, la secuestación, sino en los casos en que el furor, la demencia y la imbecilidad fuesen habituales (art. 489). Si la enagenación no fuese habitual, no podrá pronunciarse la interdicción, y en consecuencia, el enagenado no podrá ser secuestrado, aun cuando alterase el orden público en un acceso de locura. Tal era el derecho estricto. Vamos á decir que en la práctica casi no se observaba. Pero de aquí nuevos inconvenientes y graves abusos.

382. El código Napoleón no permite que se secuestre al enagenado sino en virtud del fallo que pronuncia su interdicción. A primera vista, parece que la intervención de la autoridad judicial da la más eficaz de las garantías contra toda secuestación arbitraria. La garantía, en efecto, habría sido completa por lo que concierne al hecho mismo de la secuestación, si se hubiese observado la ley. Pero no lo estaba. En París, sobre 613 enagenados recibidos en 1837 en el manicomio de Bicétre, únicamente 9 estaban incapacitados (1); luego cerca de 600 enagenados habían sido secuestrados sin ninguna garantía en un solo establecimiento. Hay enagenados que legalmente no pueden ser secuestrados; y son aquellos cuya enagenación no es habitual, porque no pueden ser incapacitados. Aun suponiendo que todos los enagenados estén incapacitados, la interdicción sería aun una garantía insuficiente. En efecto, una vez que el loco es puesto en un manicomio ¿quién cuidará de que sea retenido allí después de su curación? El código no tomaba ninguna medida de precaución, se limitaba á decir que la interdicción cesaba con las causas que la habían determinado (art. 512); pero á nadie encargaba que solicitase el levantamiento de la interdicción y que se diere libertad al incapacitado. No era ese el objeto del código civil, es cier-

1 Informe de Barthélemy, núm. 21 (Daloz, "Enagenados," p. 436).

to, y ningún reproche hacemos por ello á sus autores. Hacemos constar que había vacío en la legislación, y que, en consecuencia, las garantías para la libertad de los enagenados eran nulas.

383. El sistema del código Napoleón no garantizaba más los intereses morales y pecuniarios de los enagenados. Esto parece extraño, supuesto que el objeto del código era proteger al incapacitado. El interés mayor del enagenado, es su curación. Ahora bien, los médicos alienistas están concordes en decir que el único medio de curar á los locos es aislarlos, y piden que se aisle al loco desde el principio de la locura, porque únicamente con esta condición puede recobrar la salud moral: Pues bien, el código civil contraría en todos sus puntos las exigencias de la ciencia. La colocación del enagenado en una casa de salud ó en un manicomio no puede tener lugar sino cuando es incapacitado. Ahora bien, no es posible incapacitar á los enagenados cuya locura no es habitual. A fuerza de querer protegerlos por la intervención de la autoridad judicial, se comprometía el mayor de sus intereses, el de su restablecimiento. Lo mismo sucedía con aquellos cuya interdicción se provocaba. La justicia procede con prudente lentitud, sobre todo cuando se trata de privar á una persona capaz de su capacidad y de su libertad. ¿Qué viene á ser de los enagenados durante el dilatado procedimiento de la interdicción? Bajo el dominio del código Napoleón ordinariamente se les encarcelaba, es decir que se les volvía completamente locos ó furiosos, exasperando á los infelices que se veían confundidos con los criminales. Cuando se les secuestraba era en el seno de su familia ó en un establecimiento cualquiera, sin garantía ninguna para la salud del enfermo.

Finalmenté, cuando se pronuncia la interdicción, el código quiere que el consejo de familia decida si el incapaci-

tado debe ser tratado á domicilio ó en un establecimiento de locos. Si fuese secuestrado en su casa, no habría ninguna garantía ni para la libertad ni para la salud del incapacitado. Si se le quería poner en una casa de salud ó en un hospital, grande era el embarazo; el legislador ningún cuidado había tomado á este respecto: los establecimientos privados y los públicos se hallaban en un estado igualmente deplorable.

Quedaban los intereses pecuniarios de los enagenados. La interdicción los resguardaba enteramente en los casos en que podía pronunciarse. Pero no podía serlo sino cuando el enagenado se hallaba en estado habitual de locura: el código no se ocupaba de aquellos cuya enagenación no era habitual. Estos quedaban bajo el dominio del derecho común, y éste no permitía ninguna medida de previsión que impidiese al enagenado arruinarse á sí mismo y á los suyos por los actos que celebraba en un acceso de locura. Había que esperar á que se operase el mal para ponerle remedio; pero el remedio era muy difícil, porque había que probar que el enagenado era incapaz de consentir en el momento mismo en que se había celebrado el acto, prueba excesivamente difícil, y que, en razón de esta dificultad, comprometía á los infelices cuya locura no estaba bastante pronunciada para que pudieran ser incapacitados.

#### *Núm. 2. Sistema de la ley nueva.*

384. La primera solicitud del legislador francés, y después de él, del legislador belga fué crear establecimientos especiales en donde los enagenados pudiesen ser colocados para su curación. Por mucho tiempo se había echado en olvido que los enagenados eran unos enfermos que necesitaban los cuidados del médico y no cadenas de prisionero. No tenemos que exponer las razones por las cuales los hospitales

ordinarios no son convenientes para el tratamiento de los enagenados; remitimos al lector al notable informe que el marqués de Barthélemy presentó á la Cámara de los Pares sobre el proyecto relativo á los enagenados (1). La creación de hospicios especialmente destinados á los enagenados es un beneficio inmenso, lo hacemos constar con beneplácito, porque atestigua el espíritu de caridad y de humanidad de la sociedad moderna; el siglo diez y nueve, hijo de la revolución de 89, coloca la libertad en el primer rango de los bienes del hombre. Luego debe vigilarse que la libertad de los infelices cuya razón se ha alterado no se sacrifique á las malas pasiones que á veces animan á las familias, y que también podrán inspirar á los depositarios de la autoridad pública. Vamos á exponer sucintamente las garantías que las nuevas leyes han establecido en favor de la libertad; por más que esta materia no entra en el objeto especial de los *Principios de derecho civil*, estamos obligados á enumerarlas, para mostrar que el derecho civil no podría pasarse sin el apoyo del derecho público.

385. La ley de 16-24 de 1790 confiaba á las administraciones locales el cuidado de obviar las odiosas emergencias que pudieran ocasionar los insensatos ó los furiosos dejados en libertad. Esta ley, que daba á la administración un poder independiente de la autoridad judicial, fué modificada por el código Napoleón, que encargó al ministerio público que provocase la interdicción de los enagenados. Tal es, por lo menos, la interpretación rigurosa que se daba al art. 491. De ello resultaba que los enagenados no podían ser colocados en un hospital ó en una casa de salud, aislados ó secuestrados, sino en virtud de un fallo que pronunciaba su interdicción. La ley comunal belga, al reproducir la disposición de la ley de 90, agregó que si era ne-

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *enagenado*, p. 441, núm. 68.

cesario depositar al enagenado en un hospital, en una casa de salud ó de seguridad, se proveería por el colegio de burgomaestres y regidores con la obligación de avisar dentro de los tres días al juez de paz ó al procurador del rey (1). Según esta ley, la administración procede de oficio y el poder judicial no interviene sino para garantizar la libertad de los enagenados. Tal es también el sistema de la ley de 1850, así como la ley de 1838. La ley belga establece que los enagenados pueden ser colocados en un establecimiento público ó privado, en virtud de un acuerdo de colocación dado por la autoridad local, por aplicación del art. 95 de la ley comunal, ó en virtud de un acuerdo de la diputación permanente del Consejo provincial; en este último caso, el acuerdo puede darlo el gobernador si hay urgencia, salvo someterse á la diputación en su primera reunión (ley de 1850, art. 7, núms. 3 y 6).

Cuando el enagenado compromete el orden público, el interés de la sociedad exige una secuestación inmediata, y el interés del mismo enagenado reclama una rápida asistencia. Esto equivale á decir que la colocación del enagenado en un establecimiento público ó privado debe corresponder á la administración; las saludables tramitaciones de la justicia, la solemnidad con que procede no le permiten obrar con la celeridad que se necesita cuando se trastorna el orden público. Pero, por otra parte, ¿no es de temer que una precipitación demasiado grande de la autoridad administrativa dé lugar á secuestraciones arbitrarias? Para prevenir dicho abuso, la ley da á la autoridad judicial una misión de vigilancia y de protección, puede decirse que de censura, porque la frase fué dicha por el relator de la ley francesa en la Cámara de los pares; el poder de la admi-

1 Ley de 30 de Marzo de 1836, art. 95.

nistración, dijo el marqués de Barthélemy, está sometido á la revisión incesante de la autoridad judicial (1). Estas garantías son necesarias al enagenado en todos los casos en que se le secuestra. Más adelante las expondremos (número 387).

386. La colocación por vía administrativa ordinariamente se hace en interés del orden público. Hay que vigilar también en el restablecimiento del enagenado: con este fin, la ley permite que toda persona interesada pida que aquél sea recibido en un establecimiento público ó privado (artículo 7, núm. 3, de la ley de 1850). ¿Qué se entiende por *interés*? Es evidente que no se trata de un interés pecuniario del que provoca la secuestación. Este interés representa su papel en la interdicción; mientras que la ley nueva tiene únicamente por objeto resguardar el orden público y sobre todo la curación del enagenado. Los parientes y los afines pueden solicitar la admisión; los amigos pueden hacerlo, si se trata de un enagenado indigente; la autoridad local del domicilio puede colocarlo en un hospital. Ley de 1870, art. 7, núm. 2). A primera vista, se espanta uno del derecho que la ley concede en cierto modo al primer advenedizo para secuestrar al enagenado. ¿Por qué no exige al menos el concurso de la autoridad local? La intervención de la administración no habría sido una garantía sino cuando aquella hubiera debido proceder á una información, y en este caso, el aislamiento se habría retardado; ahora bien, el aislamiento es el medio más enérgico de curación. La ley por otra parte, prescribe medidas tales, que previenen toda tentativa de secuestación fundada en una locura supuesta, ó la reprimen en los casos muy reros en que tuviese lugar.

387. La ley exige, en primer lugar, que el estado men-

1 Informe, núms. 30 y 78 (Daloz, *Enagenado*, ps. 437 y 442).

tal de la persona, cuya admisión se solicita en un establecimiento de enagenados, esté comprobado por un certificado expedido por un médico no adscrito al establecimiento. La ley no dispensa de tal formalidad más que á la demanda de admisión formulada por el tutor de un incapacitado; el fallo de interdicción no tiene lugar en este caso, y la de liberación del consejo de familia que ordena la colocación comprueba su necesidad. Ya mientras dura la instancia, la persona cuya interdicción se provoca puede ser admitida en el establecimiento, á demanda del administrador provisional nombrado por el tribunal, en virtud del art. 497 del código civil, (ley de 1850, art. 8). En caso de urgencia, no se exige el certificado del médico en el momento de la colocación, pero deberá expedirse dentro de las veinticuatro horas.

El certificado del médico es la más fuerte de las garantías, supuesto que comprueba la enagenación mental, y por lo tanto, la necesidad de la secuestación. Desgraciadamente sucede que los médicos expiden á la ligera los certificados, sin reflexionar que el bien más precioso del hombre es el asunto en causa, su libertad. La ley procura prevenir este abuso, exigiendo que el certificado indique las particularidades de la enfermedad. Por lo demás, no se conforma con esta garantía preliminar. En todo establecimiento de enagenados, debe llevarse un registro acotado y rubricado en cada foja por el procurador del rey en el departamento. En el momento en que se recibe á un loco, el que lo lleva al establecimiento debe procurar que se transcriba en el registro el acta en virtud de la cual se hace la colocación, es decir, el acuerdo de la autoridad administrativa y la demanda del que requiere la secuestación, así como el certificado del médico. Se levanta una acta de la entrega de las piezas y de la del enagenado. Con esto, la responsabilidad

del que pide la secuestación se encuentra comprometida, lo que es una garantía para el infortunado que se ve privado de su libertad (ley de 1850, arts. 9 y 22).

Dentro de las veinticuatro horas de la admisión de un enagenado, el jefe del establecimiento en donde se recibe á aquél da aviso al gobernador de la provincia, al procurador del rey en el departamento, al juez de paz del cantón, al burgomaestre de la comuna y al comité de vigilancia del establecimiento. Aviso semejante se da dentro del mismo plazo al procurador del departamento en que el enagenado tiene su domicilio ó su residencia habitual; este magistrado informa de ello á la autoridad local, la cual da inmediatamente conocimiento á los más próximos parientes (ley de 1850, art. 10). Estos avisos despiertan la solicitud de la familia y del ministerio público. El ministerio público, sobre todo, tiene una misión importante que cumplir, porque él es el defensor de la libertad; si ésta se hallase comprometida, él requeriría la soltura de la persona que hubiese sido secuestrada sin estar enagenada. Con este fin, la ley prescribe al médico del establecimiento que remita un dictamen al procurador del rey, el sexto día que sigue á la admisión del enagenado, despues de haberlo visitado diariamente despues de su secuestación.

Estos informes multiplicados, transmitidos á los oficiales del ministerio público, atestiguan que en ellos se basa el legislador para cuidar de que los infelices afectados de locura no sean víctimas del aborrecimiento de su familia. La administración podría también ser engañada con informes inexactos; en este punto interviene la inspección de la justicia, por su órgano, el ministerio público. La ley quiere que el burgomaestre y el gobernador que ordenan que se ponga á una persona en un establecimiento de enagenados, transmitan sus acuerdos al procurador del rey en el

departamento en que está el loco domiciliado. Se ha temido que el derecho de censura que la autoridad judicial ejerce sobre la administrativa originase conflictos. Este temor no ha detenido al legislador; la libertad de los hombres es el mayor interés de la sociedad; hay que asegurarla á riesgo mismo de un conflicto.

Las garantías producen casi siempre el efecto saludable de que previenen los abusos. Es raro que haya secuestraciones arbitrarias. El caso se ha presentado en Gante, y la activa vigilancia de un joven magistrado reprimió inmediatamente ese atentado á la libertad individual (1). Podría, además, haber violación de la libertad si la secuestación del enagenado se prolongara despues de su curación. Frecuentes inspecciones impedirán este abuso. La ley quiere que los establecimientos de enagenados y las personas que ellos contienen sean visitados cada tres meses por el procurador del rey del departamento; y además cada seis meses por el burgomaestre de la comuna, y cada año por el procurador del rey (art. 21). Estas visitas son obligatorias; no hay que decir, que los oficiales del ministerio público tienen el derecho de visitar los establecimientos de enagenados tan á menudo como lo juzguen necesario, y que deben hacerlo desde el momento en que reciben queja ó el aviso de una detención arbitraria. El mismo enagenado puede siempre proveerse ante el presidente del tribunal, que ordenará, si há lugar su salida inmediata. La ley organiza una especie de acción pública por interés de la libertad; según el art. 17, la acción incumbe á toda persona interesada. El negocio se juzga en la sala del consejo; la ley evita la publicidad por interés de la familia y para prevenir el escándalo de una acusación contra un administrador: es-

1 Adolfo Du Bois, cuando era substituto del procurador del rey

te es el motivo que da el informe de la ley francesa (1). No hay que decir que si hubiese atentado á la libertad individual, habria motivo para una acción criminal.

Regularmente, la salida del enagenado tiene lugar cuando se ha operado su curación. A este efecto, el médico debe hacer constar el estado de cada enfermo en el registro de que ya hemos hablado; desde el momento en que sana el loco, el médico rinde su declaración en ese registro. El jefe del establecimiento da inmediatamente aviso al que pidió la secuestración, así como á los parientes y á las autoridades administrativas y judiciales. Cinco días después de remitido dicho aviso, el burgomaestre ordenará que se ponga en libertad al enagenado (ley de 1850, arts. 11 y 13). La salida puede también tener lugar, sin que el loco haya sanado, á demanda de los que lo secuestraron. Hay enfermedades mentales que son incurables: si la locura no es peligrosa, si el enfermo puede ser atendido en el seno de su familia, su permanencia en el hospital ó en la casa de salud es inútil (art. 15).

388. La secuestración á domicilio presenta riesgos particulares. En verdad que se verifica por la familia, y ciertamente que el enagenado las más de las veces será tratado con las atenciones debidas á su desgracia. Pero hay horribles excepciones; cuando se echan en olvido los lazos de la sangre, no hay monstruosidades que no deban esperarse. En Francia, cuando se discutió la nueva ley, se citaron algunos rasgos que afrentan á la naturaleza humana. Un hombre retuvo en un sótano, por espacio de muchos años, y hasta que murieron, á los dos hermanos de su mujer. Un padre fué secuestrado por su hijo, el desdichado se volvió loco furioso á fuerza de malos tratamientos; puesto en Bicêtre, por orden de la autoridad pública, sanó al cabo de

1 Informe de Barthélemy, núm. 37 (Dalloz, *Enagenados*, p. 468).

algunos meses (1). El legislador belga ha tratado de prevenir tales excesos. Según los términos del art. 25, nadie puede ser secuestrado en su domicilio ó en el de sus parientes ó de las personas que hacen sus veces, si el estado de la enagenación mental no está comprobado por dos médicos, uno designado por la familia ó personas interesadas, otro por el juez de paz del cantón. El juez de paz debe asegurarse por sí mismo del estado del enfermo y renovar sus visitas al menos una vez por trimestre. Además, debe mandar que cada tres meses se le entregue un certificado del médico de la familia, haciendo constar el estado del enagenado durante todo el período de la secuestración. Puede también hacer que visite al enfermo el médico que él designe y las veces que lo juzgue necesario. La ley no expresa, pero esto se desprende de sí mismo, que si el juez de paz halla que la secuestración continúa aun cuando se ha hecho inútil, deberá recurrir al presidente del tribunal: y podrá haber lugar á persecuciones por lo criminal, por el capítulo de la retención arbitraria.

389. ¿Quién reporta los gastos del sostenimiento y de la curación de los enagenados encerrados en los establecimientos públicos? La cuestión no se ofrece sino respecto á aquellos que son tratados en una casa de salud; y la arreglan las partes contrayentes. En cuanto á los que son admitidos en un hospital, deben, en principio, soportar los gastos que ellos necesiten; si no tienen recursos, la familia está obligada, cuando hay parientes ó afines y que estén obligados á procurar alimentos al enagenado. Si los recursos del enagenado y de su familia son insuficientes, se provee á los gastos con la renta de las fundaciones especiales, ó con la de los establecimientos de hospicio ó de beneficencia.

1 Demolombe, t. 8º. p. 541, núm. 796.

cia, y dado caso, por las comunas del domicilio de socorro de los enagenados (ley de 1850, arts. 27 y 28).

§ II.—DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LOS ENAGENADOS SECUESTRADOS

390. El art. 29 de la ley de 1850 establece que: «Las personas que se hallen en establecimientos de enagenados y que no estén ni incapacitados, ni puestos en tutela, podrán, conforme al art. 497 del código civil, ser provistos de un administrador provisional por el tribunal de primera instancia del lugar del domicilio de aquellos.» A primera vista no se comprende por qué el nombramiento de un administrador provisional es facultativo. El enagenado por el hecho mismo de estar secuestrado, no puede administrar sus bienes, porque no goza de sus facultades intelectuales y está privado de su libertad. ¿Quién cuidará, pues, de sus intereses? Si todos los enagenados tuviesen bienes, ciertamente que el legislador habría ordenado que se les nombrase un administrador provisional. Pero la mayor parte son indigentes, porque es una triste verdad que la locura, así como el crimen se reclutan en la miseria! ¿A qué conduce dar un administrador á los que nada tienen que se les administre? Esto equivaldría á ocasionar gastos inútiles. Si el enagenado tiene bienes, es importante que se le nombre un administrador. El tribunal hace este nombramiento. Pero la justicia no procede sino cuando tiene conocimiento del negocio. ¿Quién llevará la demanda al tribunal? Los parientes, dice el art. 29, el cónyuge, la comisión administrativa ó el procurador del rey, que tiene derecho á proceder de oficio. Si el enagenado tiene bienes, los parientes tienen interés en promover, pero dichos bienes pueden ser poco considerables; ó el enagenado no tiene parientes co-

nocidos, no tiene cónyuge y el ministerio público no procede. ¿Qué será entonces de los intereses del enagenado? Más adelante diremos (núm. 392) que la ley ha obviado estas dificultades con una administracion legal.

391. El tribunal toma el parecer del consejo de familia. Nadie mejor que los parientes del enagenado sabe si hay bienes que exijan el nombramiento de un administrador provisional; los parientes más cercanos que componen el consejo tienen en ello un interés eventual, como presuntos herederos. El ministerio público debe ser oído, porque es el defensor nato de los enagenados. No hay lugar á apelación; el legislador ha tratado de disminuir los gastos, porque recaerían en el enagenado (art. 29 de la ley de 1850).

La ley asimila la administración provisional á la tutela en lo concerniente á las causas de excusa, de incapacidad, de exclusión y de destitución, lo mismo que para la cuenta que el administrador debe rendir. Esto implica que la administración provisional es responsable como el tutor. Se le llama provisional porque la posición del enagenado de quien maneja los intereses es provisional. Es un enfermo que se pone en una casa de salud y cuya curación se espera. Entretanto, hay que proveer á la administración de sus bienes. Por esto es que las funciones del administrador provisional no duran más que tres años. Si al espirar este plazo se conserva la esperanza de sanar al loco, se quedará en el establecimiento en donde se encuentra, y podrán revocarse los poderes del administrador (1). Si el loco sale del establecimiento antes de transcurridos los tres años, las funciones del administrador cesarán de pleno derecho (artículo 33). La ley no distingue si el loco ha sanado, y ni siquiera había motivo para distinguir. Desde el momento

1 Véanse las explicaciones dadas por el ministerio de justicia en la sesión de 16 de Abril de 1850.